



AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5687/2025

RESOG-2025-5687-E-AFIP-ARCA - Procedimiento. Régimen de emisión electrónica de comprobantes. Operaciones de depósito y compraventa de granos no destinados a la siembra. Resoluciones Generales Nros. 3.419, 3.690 y 3.691. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 05/05/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-01612647- -AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.419 y su modificatoria, estableció un régimen especial obligatorio para la emisión electrónica de la "Liquidación Primaria de Granos" para respaldar las operaciones de compraventa y, en su caso, de consignación de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, que efectúen a productores agrícolas los adquirentes y los intermediarios.

Que las Resoluciones Generales Nros. 3.690 y 3.691, sus respectivas modificatorias y complementarias, previeron regímenes especiales obligatorios para la emisión electrónica de la "Liquidación Secundaria de Granos" y de la "Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos", respectivamente.

Que los comprobantes aludidos en el párrafo anterior respaldan las operaciones de compraventa y, en su caso, consignación, cuando el vendedor revista la condición de operador incluido y habilitado en el "Registro Único de Operadores de la Cadena Agroalimentaria" (RUCA) -creado por la Resolución N° 21 del 23 de febrero de 2017 del ex Ministerio de Agroindustria y sus modificatorias- y las operaciones de depósito, retiro o transferencia, cuando el depositante revista la condición de productor agrícola y el depositario sea un operador en el comercio de granos con plantas habilitadas por el organismo competente; ambas realizadas sobre granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.

Que por la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria, se reglamentaron los requisitos y condiciones para integrar el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA".

Que resulta prioridad del Estado Nacional constituir una Administración Pública a favor del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que con relación al comercio de granos, a través de la Resolución N° 50 del 11 de abril de 2025 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca se derogó la Resolución N° 21/17 del ex Ministerio de Agroindustria, precisando en su Anexo III "ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN SISA - RUBRO GRANOS" las definiciones de las actividades de los operadores pertenecientes al rubro granos, los requisitos específicos de cada una de ellas y la capacidad mínima de las plantas y/u operadores.



Que la Resolución General Conjunta N° 5.673 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, estableció que el procedimiento registral y de habilitación de plantas de acopio y/o procesamiento y/o industrialización de granos y/o derivados granarios de los operadores que realicen las actividades que requieran el uso de las mismas para desarrollarse, se efectúe a través del servicio "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA", mediante la interacción entre los organismos intervinientes.

Que teniendo en cuenta lo mencionado en los párrafos precedentes, resulta necesario adecuar las Resoluciones Generales Nros 3.419, 3.690 y 3.691, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por los Decretos Nros. 953 del 24 de octubre de 2024 y 13 del 6 de enero de 2025.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución General N° 3.419 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el segundo párrafo del artículo 2º, por el siguiente:

"Asimismo, se encuentran alcanzadas aquellas liquidaciones que efectúen a productores agrícolas los corredores que actúen por cuenta y orden de terceros y revistan la condición de "Operadores" activos con ESTADO 1 o 2 en el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA", implementado por la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria."

2. Sustituir el tercer párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando en las referidas operaciones los adquirentes sean exportadores y/o las mismas se efectúen a través de corredores activos en tal carácter en el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA" con ESTADO 1 o 2, que emitan la liquidación de la operación. En estos supuestos cada liquidación emitida al productor deberá contener la fecha, el monto y el número de comprobante de la retención practicada."

3. Sustituir el segundo párrafo del artículo 6º, por el siguiente:

"A tales fines, los responsables utilizarán la respectiva Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias."





ARTÍCULO 2º.- Modificar la Resolución General N° 3.690, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 1º, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Establecer un régimen especial obligatorio para la emisión electrónica de la “Liquidación Secundaria de Granos” para respaldar las operaciones de compraventa y, en su caso, de consignación de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.

La citada liquidación constituirá la única documentación respaldatoria de dichas operaciones, cuando el vendedor revista la condición de “Operador” activo como tal en el “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA”, implementado por la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria.

El régimen comprende la emisión electrónica de la aludida liquidación secundaria mediante la utilización del servicio “CERTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE GRANOS”.”.

2. Sustituir el artículo 4º, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- Se encuentran comprendidos en el presente régimen los contribuyentes y/o responsables que intervengan en la emisión de las liquidaciones indicadas en el Artículo 2º y se encuentren activos como “Operadores” en el “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA”.”.

3. Sustituir el primer párrafo del artículo 6º, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6º.- Para emitir la “Liquidación Secundaria de Granos” los contribuyentes y/o responsables indicados en el Artículo 4º, deberán ingresar al sitio “web” institucional y acceder al servicio “CERTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE GRANOS” mediante la utilización de la “Clave Fiscal”, con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias.”.

4. Eliminar la nota aclaratoria (1.1) del Anexo.

ARTÍCULO 3º.- Modificar la Resolución General N° 3.691, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el primer párrafo del artículo 1º, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Establecer un régimen especial obligatorio para la emisión electrónica de la “Certificación Primaria de Depósito, Retiro y/o Transferencia de Granos” para respaldar las operaciones de depósito, retiro o transferencia de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas.”.

2. Sustituir el artículo 2º, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la presente, las certificaciones que emitan los depositarios que revistan la condición de “Operador” activo como tal en el “Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA” implementado por la Resolución General N° 4.310, sus modificatorias y su complementaria, por el depósito de granos recibidos de productores agrícolas y respecto de los cuales no se hubiera realizado



comercialización alguna.

Asimismo, quedan comprendidas las certificaciones de las operaciones de retiro y/o transferencia de los granos cuyo depósito se encuentre previamente certificado y en tanto no impliquen transferencias de propiedad, respaldadas por una "Liquidación Primaria de Granos".

Las operaciones a que se refiere el primer párrafo se documentarán mediante la "Certificación Primaria de Depósito de Granos", mientras que las descriptas en el segundo párrafo se respaldarán con la "Certificación Primaria de Retiro de Granos" o la "Certificación Primaria de Transferencia de Granos", según corresponda.

A los fines señalados, los operadores indicados en este artículo identificarán la categoría por la cual procederán a emitir las certificaciones pertinentes."

3. Sustituir el artículo 4º, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Se encuentran comprendidos en este régimen los contribuyentes y responsables que intervengan en la emisión de las certificaciones indicadas en el Artículo 2º y se encuentren activos como "Operador" en el "Sistema de Información Simplificado Agrícola - SISA".

4. Sustituir el segundo párrafo del artículo 10, por el siguiente:

"A los fines indicados, para confirmar la certificación, los contribuyentes y responsables mencionados en el Artículo 4º dispondrán de un plazo de VEINTE (20) días corridos, contados a partir de la fecha de "confirmación definitiva" de la carta de porte electrónica respectiva. La mencionada certificación se podrá emitir en forma individual o por lote, siempre que se dé cumplimiento al plazo previsto."

5. Sustituir el segundo párrafo del artículo 6º, por el siguiente:

"A tales fines, utilizarán la respectiva "Clave Fiscal", con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias."

6. Eliminar el artículo 15.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el 6 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo

e. 06/05/2025 N° 28790/25 v. 06/05/2025

Fecha de publicación 06/05/2025